

CONFLICTO ENTRE DOS EMPRESAS POR LA CONSTRUCCION DE UN OLEODUCTO .

SESION DE 11 DE FEBRERO DE 1920.

ASUNTO: TERMINAL LAND COMPANY:

- *EL M. FLORES*: Pido la palabra.

- *EL M. PRESIDENTE*: Tiene la palabra el señor M. Flores.

- *EL M. FLORES*: Voy a ser lo más breve posible al hacer la exposición de este asunto, dado el estado de debilidad en que me encuentro, con motivo de la enfermedad que acabo de sufrir; pero supliré mi deficiencia.

- *EL M. ALCOCER*: (Interrumpiendo) El otro día manifesté a la Suprema Corte de Justicia que iba yo a pensar si debía excusarme en este asunto, y he pensado que sí, por esta razón, porque el antecedente de este negocio fue un amparo que se pidió contra la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, por una concesión que se había otorgado a la Cía. Petrolera "Mexican Gold Company" para el paso de un oleoducto por terrenos ajenos a sus lotes; y me hago esta reflexión: si como yo lo sostuve en aquel amparo, la Secretaría tuvo el derecho de otorgar esa concesión, claro es que votaría ahora en el sentido de que no procede el amparo. En consecuencia, me creo impedido para deliberar y presento mi excusa a la Suprema Corte.

- *EL M. PRESIDENTE*: Se somete a votación la excusa propuesta por el Sr. M. Alcocer.

- *EL M. URDAPILLETA*: El amparo este no versa sobre actos de la Secretaría, sino contra la sentencia que fue contraria a la misma Secretaría y en la que se promovió el interdicto.

- *EL M. FLORES*: Pero es el mismo asunto.

- *EL M. PRESIDENTE*: Como ya externó la Secretaría su opinión, si procede la excusa del señor M. Alcocer.

- *EL M. FLORES*: El señor M. Alcocer sostuvo la improcedencia del amparo como abogado de la Secretaría de Industria y Trabajo, y ahora los quejosos vienen fundándose en conceptos

aducidos entonces por el señor Alcocer para sostener la procedencia.

- *EL M. ALCOCER*: Como decía yo, me parece que es claro que si la Secretaría, como yo lo sostuve, estuvo en su derecho para permitir la concesión del oleoducto, no se puede concebir el despojo, y como el despojo es la materia del amparo, claro es que tendría que opinar que no procede.

- *EL M. URDAPILLETA*: Bueno, estoy de acuerdo.

- *EL M. PRESIDENTE*: ¿Se acepta la excusa?

SI SE ACEPTA LA EXCUSA.

- *EL M. FLORES*: Decía yo que sería breve; pero que mi deficiencia sería suplida a cada paso por la bondad del señor Secretario, dando lectura a las piezas de autos que los señores Magistrados tengan a bien designar; y en cuanto a los puntos de derecho, mi deficiencia será ampliamente suplida también, por la ilustración de los señores Ministros.

Solo en síntesis expondré los razonamientos y fundamentos generales que tengo para apoyarme.

La historia de este asunto es la siguiente: El 13 de diciembre de 1916, período preconstitucional -punto muy importante para resolver los problemas jurídicos que se nos presentan en este asunto- con que en 13 de diciembre de 1916, el entonces ministro de Fomento, por acuerdo del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, hoy Presidente de la República, que tenía entonces, como saben los señores Ministros, facultades extraordinarias en todos los ramos, otorgó en favor de la "Mexican Gulf Company" una concesión para construir un oleoducto que, partiendo de sus propiedades petrolíferas denominadas "Tepetate" debería ir a terminar a la terminal de depósito en la margen izquierda del río Pánuco, en Veracruz, partiendo como digo del Tepetate que está en el Departamento de Ozuama, del Edo. de Veracruz. Pues esa concesión tiene infinidad de cláusulas propias de esos contratos; pero la principal, en mi concepto, como pertinente para resolver la cuestión a debate, es, me parece, la

No. 10; no estoy muy seguro, pero dice esto: que se concede a la "Mexican Gulf Co." el derecho de poder atravesar con su oleoducto las propiedades de los particulares, agregando; "previa aprobación de los planos por la Secretaría de Fomento". La cláusula decía aun más, que las dificultades que surgieron con los mismos particulares por motivo de la aplicación de esta cláusula se resolverían conforme a las leyes vigentes.

Yo no veo nada extraordinario en esta concesión; en primer lugar porque fue dictada en un período preconstitucional en que el Primer Jefe que fue quien la otorgó, no tenía obligación de sujetarse a la misma Constitución; en segundo lugar, porque por sí misma esa cláusula no implica ataque a nadie, porque si bien dice que autoriza a la Cía. para ocupar terrenos particulares, no dice que pueda hacerlo de propia autoridad o de una manera arbitraria: no la autoriza para eso la cláusula.

Pero seguiré con la historia para después hacer la aplicación del derecho. En 4 de agosto de 1917 -período constitucional, todos lo sabemos- la "Mexican Gulf Co." pidió al jefe del Departamento de la Secretaría de Industria y Comercio, residente casualmente o de paso en Tampico, la aprobación de los planos que ya tenía proyectados para llevar a cabo la obra del oleoducto de que he venido hablando. Esto pasaba en Tampico. Se pidió también autorización para ocupar el terreno de los particulares en la cantidad que fuese necesaria para construir el oleoducto, y el jefe del Departamento de Industria y Comercio, como digo, con fecha 4 de agosto de 17 concedió todo lo que pidió la "Mexican Gulf Co.", de una manera provisional y solo mientras la Secretaría revisara los planos y aprobaba todo lo que él hacía, ya de una manera definitiva; pero mientras esto pasaba la facultó para que cuando encontrara propiedades particulares al paso de su oleoducto, las pasara para llegar hasta el final, hasta donde tenía que llegar su oleoducto.

Debo hacer notar que, durante el período preconstitucional, la Mexican Gulf Co. no hizo uso de ese derecho que tenía conforme a esa concesión; sino que lo vino a poner en práctica ya en el período constitucional.

La Terminal Land Company, dueña de la fracción número 1, así como de los números 2 y 3 del lote tercero de la contigua hacienda de "Atillas", fue en queja inmediatamente ante el mismo Agente o jefe del Departamento de la Secretaría de Industria que estaba en Tampico, y directamente con la Secretaría, por la vía telegráfica, le dice: acaba de hacer esto el jefe del Depto. y como todo eso viene a contravenir la concesión misma de la Mexican Gulf Company, puesto que en ella se dice que hasta que estén aprobados los planos podrá construir su oleoducto, como no están aprobados por tí definitivamente, apelo a tí para que mandes revocar esa resolución. La Secretaría no contestó; esto sucedía el 4 de agosto de 1917 y viene a dar respuesta hasta junio del siguiente año diciendo que ya la Secretaría había aprobado los planos presentados, de una manera definitiva y que en consecuencia no podía resolver afirmativamente la solicitud que hacía la Terminal Land Co. Esto es cosa bien extraña. Pero quiero relatar los hechos tal como están porque hay algo extraordinario, anormal hablando con toda franqueza en la conducta de la Secretaría, por razón de los plazos, digamos, que dejaba pasar para sus contestaciones.

De manera que la Terminal Land Company se quejó inmediatamente, no le contestaron y pasaron muchos meses para que, de una manera intempestiva, faltando cuatro o cinco días para el término señalado por la Secretaría de Industria aprobara los planos contestara diciendo que ya estaban aprobados y que no podía resolver favorablemente la solicitud de la terminal.

Esos son los hechos que constan aquí de autos. Pero la Secretaría de Comercio e Industria -que antes era la de Fomento- se cuida muy bien en su respuesta de 20 de febrero de 1918, en su resolución mejor dicho, de no aprobar la conducta del jefe del Departamento de la Secretaría que se hallaba en Tampico; conducta que consistió en haber aprobado provisionalmente los planos y en la autorización que dió a la Mexican Gold Company para ocupar inmediatamente, desde luego, los terrenos de particulares que encontrara a su paso el oleoducto. La resolución de la Secretaría de fecha 20 de febrero de 1918 no hizo eso: se limitó, simplemente, a poner a los planos "aprobados", y no solo, sino que no se hace sabedora de aquella resolución del jefe del Departamento de la Secretaría, sino que dice que como ignora los hechos, manifiesta solo esto: "se aprueban los planos del oleoducto que proyectó, que intentó llevar a cabo la Mexican Gold Company".

Hacia cinco meses que estaba aprobada aquella obra, que es la misma que existe. Solo con pequeñísimas diferencias se aceptaron los planos con pequeñísimas diferencias que no tienen importancia según la misma Secretaría lo establece.

- *EL M. ARIAS*: (Interrumpiendo) No dice nada respecto de la concesión otorgada por el jefe del Departamento de Comercio e Industria en Tampico?

- *EL M. FLORES*: Nada, no dice nada. Se concreta la resolución del 20 de febrero a los planos y dice que no aprueba lo que llama planilla de referencia, que se contrae a ciertos puntos de detalle en los planos que no vio claros, puntos que se reserva el derecho para aprobar después; únicamente puso en los planos "aprobado" e hizo punto omiso de la autorización aquella para ocupar terrenos de particulares.

La Terminal Land Co. impuesta de que no se revocara aquella resolución promovió un interdicto de recuperar la posesión el 8 de abril de 1918 ante el juez de 1ª Instancia de Tuxpan, y fundó la demanda del interdicto de recuperar la posesión en que había sido despojada por la Mexican Gulf Co. de una faja de tierra de dos mil metros de largo por quince de ancho que atraviesa diagonalmente su propiedad; presenta para probar su propiedad títulos de adquisición; presenta para probar el despojo y la posesión una prueba testimonial; presenta también una prueba de posesiones que absolvió el representante de la Mexican Gulf Co., confesando que la Terminal Land Co. era la poseedora de esos terrenos; y presentó además una infinidad de contratos de arrendamiento que tienden al mismo fin e invocaba esos artículos 1191 y 1192 del Código de Procedimientos Civiles del Edo. de Veracruz que definen el interdicto de recuperar la posesión y establece los casos en que procede.

La Mexican Gulf Co. contestó la demanda negándola y diciendo que no procedía el interdicto de recuperar la posesión porque para que haya interdicto de recuperar la posesión es preciso que haya despojo y que no lo hay desde el momento en

que ella no ha obrado de propia autoridad sino que ha ido allá autorizada por la Secretaría de Fomento y se refiere, tanto a la nota del jefe del Departamento en 4 de agosto de 1917, en Tampico, como a la resolución del 20 de febrero de 1918 dada por la Secretaría de Comercio e Industria. Alega también la parte demandada en el interdicto que no procede porque no ha habido despojo desde el momento en que la Terminal Land Co. sigue quieta y pacíficamente en posesión de los terrenos y que exclusivamente se ocupa la parte de subsuelo que está cubierta ya y que sigue cultivando sus terrenos como si tal cosa. Alega también la misma Mexican Gulf Co. que habiendo procedido conforme a una concesión preconstitucional puesto que no hay razón para declararla válida durante el período preconstitucional y no después ya que no se hizo más que ejecutarse lo que se había concedido antes y que no necesitaba de procedimiento alguno especial para tomar la posesión de aquellos terrenos particulares porque la ley sobre terrenos nacionales, sobre la ocupación de terrenos nacionales con motivo de la explotación del petróleo autorizaba a los concesionarios para tomar la posesión sin esas formalidades.

Yo debo decir en honor a la verdad que esa ley dice todo lo contrario, que solo se ha citado la primera parte de esa ley y según lo podrán ver los señores Magistrados después.

Estos son los hechos. Con esto se defiende la Mexican Gulf Co. porque esa ley a renglón seguido en su artículo 3º dice que los particulares tienen el derecho en esos casos de tomar el subsuelo necesario para sus oleoductos, pero luego establece el procedimiento conocido de todos para tomar esos terrenos en nombre de la utilidad pública, en nombre de la sociedad o en nombre de quien se haga el despojo.

La Terminal Land Co. se defiende todavía diciendo que sí hay despojo, porque la ocupación del terreno se llevó a cabo sin intervención de autoridad alguna, sino que por sí la Mexican Gulf Co. fue a ocupar el terreno y que si bien es cierto que existe autorización para ello, ella no la reconoce como legítima, porque fue dada por el jefe del Departamento del Petróleo que no es autoridad competente en estos casos y que si hubiera sido dada por la Secretaría de Industria y Comercio también habría sido mal dada porque tampoco es autoridad competente para mandar ocupar sin formalidades de ninguna especie las propiedades de la Terminal Land Co.

El juez de 1ª Instancia declaró improcedente el interdicto fundándose en que no había despojo y que la Mexican Gulf Co. había ocupado aquellos terrenos con acuerdo, con autorización, con licencia, con permiso expreso de la Secretaría de Fomento; primero por su concesión del 13 de diciembre de 1916 y confirmada y ratificada después por la Secretaría de Industria y Comercio.

Apelada esta sentencia pasó el asunto a la 2ª Sala del Superior Tribunal de Justicia del Edo. de Veracruz que confirmó aceptando en lo general los fundamentos de la sentencia de 1ª instancia. De manera que la sentencia de segunda instancia declara también improcedente el interdicto de recuperar la posesión fundándose en que no hay tal despojo porque la autoridad no puede despojar y porque la Mexican Gulf Co. ha ocupado esos terrenos con autorización de la Secretaría de Industria y

Comercio y también agrega por qué no ha habido despojo y resulta absurdo y ridículo sostener que hay despojo cuando esta Cía. sigue cultivando su terreno como si tal cosa, pues dice que sencillamente se ha ocupado una faja de terreno de treinta centímetros de profundidad que se ha cubierto, y con la línea telefónica -se me había pasado decir que la concesión comprende también una línea telefónica paralela al acueducto- que ocupa la superficie natural para colocar los postes y es todo.

Contra esta misma resolución que podrán ver en detalle los señores MM. en los autos se pide el amparo directamente ante la Corte. En este momento creo oportuno referirme a otro amparo que con posterioridad a la demanda del interdicto de recuperar la posesión fue promovida ante uno de los jueces supernumerarios de Distrito del D. F. En este amparo hubo un incidente porque el juez se declaró incompetente y con este motivo vino el asunto a la Corte y la Corte acordó que sí era competente y no el de Tuxpan y por fin el juez de Distrito negó el amparo fundándose en que la Terminal Land Co., no había identificado la propiedad que tenía del terreno en el cual la Mexican Gulf Co. había construido el oleoducto. Pasado este asunto a la Corte en revisión se denunció la existencia del interdicto de recuperar la posesión que se ventilaba en Tuxpan y fundándose en la existencia de este interdicto, la Suprema Corte de Justicia apoyada en la frac. 8ª del artículo 702 del Código Federal de Procedimientos Civiles sobreseyó en el amparo en virtud de que había un asunto pendiente de la misma índole, es decir el interdicto de recuperar la posesión que tenía por objeto proteger a la Cía. del despojo, y el amparo que se pide ahora es contra la sentencia que recayó en el interdicto de recuperar la posesión.

El agente del Ministerio Público en este asunto está en mi concepto, muy deficiente, no ha entrado al fondo; al principio no recuerdo que estudio hizo o si no hizo ninguno, no pidió en el fondo y por fin concluye diciendo que se trata de una servidumbre ejecutada en favor de la Mexican Golf Co. y que como tal hecho está consumado debe negarse el amparo.

En mi concepto la cuestión constitucional estriba en esto: en la interpretación que debe darse a los artículos 1191 y 1192 del Código de Procedimientos Civiles del Edo. de Veracruz, porque aun cuando se trata del Código de Procedimientos Civiles es sin embargo, la ley sustantiva a este respecto porque es la que define el interdicto, cuándo procede y por qué procede y no es simplemente un trámite ni conceptos de reglamentación del procedimiento. Son los artículos invocados; hay algunos otros que también invoca; pero que en mi concepto, no vienen al caso porque los que directamente atañen a la cuestión son los 1191 y 1192.

Dice el primero...(Lo leyó). De manera que no hay condición ninguna y basta tener la posesión por más de un año en nombre propio para que se pueda usar el interdicto de recuperar la posesión. La Terminal Land Co. comprobó en autos que poseía desde 1913 y el amparo lo pide en 1918.

El artículo 1192 dice:...(lo leyó).

Para proceder con orden comenzaré a esbozar mis ideas desde el punto de vista constitucional. Refiriéndome en primer lugar al alcance de la concesión que motiva la ocupación de este

terreno es ya de explorada jurisprudencia que esta clase de concesiones, contratos y convenios con la Secretaría de Fomento son en general verdaderos privilegios en favor de las compañías y que constituyen derechos en tanto que estos se ejerciten; pero cuando no se ejercitan no producen efectos absolutamente. De manera que si la Mexican Gulf Co. no puso en práctica la concesión que tenía en el período preconstitucional para ocupar ese terreno y si no hizo las obras dentro del período preconstitucional, entrando el período constitucional no podía hacerlas violando la Constitución porque aquellos preceptos, aquellas disposiciones, aquellas leyes o convenios son válidos ahora en tanto que no contrarían a lo establecido en la Constitución misma.

De manera que establecido este principio es indudable que la Mexican Gulf Co. no pudo ocupar los terrenos de ningún particular y debo advertir que en la concesión, como era natural, no se decía de quien eran esos terrenos porque no se sabía ni por donde iba a pasar el acueducto y decía que para los terrenos particulares se entendería la compañía con los particulares de acuerdo con las leyes vigentes y previa la aprobación de los planos.

Digo que es indudable que entrado el período constitucional todos los actos no ejecutados al amparo de aquella concesión debían someterse forzosamente a la Constitución vigente, y todo acto que la viole debe merecer la protección de la justicia federal.

La Mexican Gulf Co. no pudo, pues, entrado el período constitucional, sin atentar contra la propiedad privada, ocupar ni por sí ni con apoyo, ni con anuencia ni con consentimiento de ninguna autoridad, el terreno de ningún particular, porque no es esa la forma que la ley establece para ocupar, en casos como el presente, la propiedad privada.

El artículo 14 constitucional establece que se seguirá un procedimiento y luego vienen las leyes especiales sobre expropiación. Ninguna de esas formalidades se observó. ¿Qué fue autorizada por la Sría. de Industria y Comercio? No lo fue realmente, podemos ver la orden o acuerdo de 20 de febrero de 1918, y en él veremos que no es tal aprobación. Que no aprobó la conducta del jefe del Departamento; pero que lo hizo éste. ¿Qué atribuciones tiene el jefe del Departamento de Comercio e Industria? ¿Puede por sí acordar, sin audiencia, sin conocimiento, sin consulta del señor ministro en asuntos tan trascendentales, que tienden precisamente a modificar las bases esenciales del contrato, como era la concesión aquella, cuando en la concesión primitiva se dijo: no procederás a ejecutar las obras mientras no estén aprobados los planos; y el jefe del Departamento dijo: contra eso, procede; yo te autorizo.

Bueno pues yo no reconozco competencia a esa autoridad para poder dar esa orden, y aunque al hablar de interdicto se habla de despojo por otro, entiendo que ese "otro" no se refiere a autoridades sino a particulares, pues en este caso, el Jefe del Departamento de Comercio e Industria, no es autoridad constitucional, legítima. Yo convengo en que el interdicto no cabe contra la administración activa, digamos, de las autoridades dentro de sus atribuciones; pero cuando se salen de esas atribuciones, violando la ley para apoyar los intereses de particulares, entonces no son más que coautores de los que vienen a atentar

contra la propiedad y yo no puedo entenderlo de otro modo. Eso por una parte y por la otra, los interesados, como todos sabemos, pues se han sufrido algunas modificaciones en su legislación desde el tiempo de los romanos, y antiguamente las *Leyes de Partidas* y la novísima *Recopilación*, admitían el interdicto de recuperar la posesión, aun contra la autoridad misma, cuando esta autoridad obraba sin citar y sin oír a los interesados.

De manera que aquí quiere decir que se va a buscar el apoyo de un subalterno de un miembro cualquiera de un gobierno para decir: estoy apoyado en esto y ya tengo mi autorización.

En ese sentido la Terminal Land Co. dice: son vías de hecho todos aquellos actos tan trascendentales y graves por sí, pugnan contra los principios que constituyen, que garantizan la propiedad y el orden. ¿Y que mayor atentado que ir sin oírme a mí que soy el dueño de la propiedad, porque no se me preguntó por dónde debía pasar el oleoducto ni cuánto se me debía, se me despojó?

Por eso yo creo que la Mexican Gulf Co. después de iniciado el juicio ha venido a ofrecer a la Terminal Land \$ 913.00 por el valor del terreno que ocupa y esta Cía. se ha negado a recibirlos. Y debo advertir esto: que ha venido a ofrecer esa cantidad después de iniciado el juicio, cuando ya la Sría. de Comunicaciones y Fomento tenían sus contratos especiales para ocupar terrenos de la federación pagándolos y rentándolos. De manera que la Cía. dejó para lo último al dueño del terreno, al particular. No obstante que esto no lo hizo sino cuando ya estaba determinado el camino por donde debía ir el oleoducto, estos contratos los tenemos aquí en el expediente y podemos convenirlos.

Yo creo que tanto el señor juez como la Sala sentenciadora han hecho una inexacta aplicación, una mala y errónea interpretación de los artículos 1191 y 1192 declarando que no hay lugar al interdicto y por consiguiente han violado el artículo 14 constitucional fundándose en que no hay despojo y que no hay despojo porque no hay violencia y en que no hay violencia porque ha intervenido la autoridad y yo digo: en el primer caso del artículo 1191 no necesitaba probar la Terminal Land, para usar el interdicto, mas que había poseído por un año y lo probó. De manera que aun colocándose en el supuesto más difícil o sea el del artículo 1191, las vías de hecho que aduce la quejosa son para mí tan serias que pugnan absolutamente con el artículo 14 constitucional.

Yo tengo plena seguridad de que el señor Jefe del Ejército Constitucionalista, cuando hizo esa concesión, no dentro del período constitucional sino del preconstitucional, no tuvo la intención de despojar sin oír de los terrenos por donde iba a pasar el oleoducto y tan es así que dijo: previa la comprobación que yo haga de los planos; pero siempre de acuerdo con las leyes vigentes. De manera que aquí ni el mismo jefe pudo autorizar eso y creo que es una mala interpretación del jefe del Departamento del Petróleo de la Sría. de Comercio e Industria, respecto de la concesión de que se trata. El debió decir, si no están aprobados esos planos por al Sría. de Fomento ¿qué facultad tengo yo para ir a conceder este derecho?

No obstante las argumentaciones que en síntesis he hecho para apoyar la tesis de que el amparo es procedente, oír con

todo gusto la ilustrada opinión de los señores Magistrados que me escuchan y siendo, como lo espero, razonada su opinión, si algunas son en contra las escucharé con todo gusto y si me convencen volveré sobre mis pasos. Esta es la opinión que ha nacido del estudio que he hecho y que en breves palabras me he permitido exponer esperando el mayor contingente de su reconocida ilustración.

- *EL M. URDAPILLETA*: He escuchado con toda la atención que siempre me merecen las expresiones del señor M. Flores, la que acaba de hacer sobre este punto y yo también seré muy breve porque mi disposición actual no me permite extenderme sobre el particular.

Comenzaré por manifestar, aun cuando es cosa sumamente sabida por todos los señores Ministros, que los interdictos son juicios de naturaleza precaria, son medios rápidos que tienden a establecer el estado actual de las cosas y el efecto de la posesión, entretanto pueden venir a definir ésta y la propiedad misma de una manera definitiva los juicios plenarios, ya sea que versen sobre la posesión o ya sea que se refieran a la propiedad.

Atendiendo a esa naturaleza de los interdictos, no han faltado estadistas que opinen que conforme a los preceptos de nuestra Constitución actual no deberá tenerse como procedente un amparo sobre sentencias en estos juicios. La Corte actual, lo mismo que la pasada, no ha estado por esta última opinión, y ha dado entrada y ha resuelto amparos sobre sentencias en última o en segunda instancia que versan sobre interdictos, dándole el carácter de definitivo a ese juicio mismo, porque aunque sea transitorio, es un juicio.

Este que tenemos ahora a nuestra consideración, fue tramitado y concluído en sus dos instancias, la primera y la segunda; y hoy viene aquí por el recurso de amparo. De manera que debemos limitarnos a examinar esa sentencia bajo el aspecto constitucional, netamente; no tendremos que entrar en un campo que nos haga o convierta en revisores de las sentencias pronunciadas por los tribunales comunes competentes en ese mismo negocio.

Siendo así, yo solo me referiré al hecho innegable de que antes de que se pronunciara la sentencia de 1ª instancia y con más razón, antes de que se dictase la de 2ª, la Secretaría de Industria había aprobado ya todos los planos, trabajos y medidas previas que exige el contrato relativo que ha sido la base del procedimiento de la Mexican Gulf Co., contra la cual se ha opuesto por medio de interdicto la "Terminal Land Co."

Es un punto sustancial como ha dicho muy bien el señor M. Flores en el que se ha basado la autoridad local, y ha sido el de que existe este contrato; en virtud de este contrato la Secretaría respectiva autorizó para verificar esta ocupación y por tanto sí procedió amparar en el uso de esa concesión otorgada por la autoridad administrativa; y habiendo, pues, una disposición terminante oficial no se puede dar cabida a semejante interdicto porque no había despojo o no asumían este carácter los hechos ejecutados por el Concesionario. Bajo este aspecto de la cuestión y no porque esa concesión se haya otorgado durante el período preconstitucional o ya estando en pleno vigor nuestra novísima Constitución, y con tanta menos razón cuanto que la base fundamental en que se apoyan esas concesiones que otorgan la

Secretaría respectiva se ha elevado a precepto constitucional por medio del artículo 27; y lo que solamente fue un prejuicio por decirlo así o una aceptación anticipada de estas reformas que estaban preconizadas por la revolución, vinieron a ser más tarde una ley positiva y nada menos que la fundamental del país; pero el artículo 27 todo lo ha cambiado en relación con la propiedad, con la posesión del suelo; por ese precepto constitucional se nacionalizaron todos los productos del subsuelo que están detallados o enumerados en ese mismo artículo 27 y entre ellos figura el petróleo, que ha sido el motivo de todo lo demás que se ha puesto en planta aquí.

Como un efecto natural de la nacionalización de esos productos y como una consecuencia directa de que su explotación era de utilidad pública y de interés capital para el país, tenía que venir la aceptación de que todos los medios adecuados y legales para que esa explotación se verificase y tuviese efecto desde luego estaban preconizadas y establecidas por el mismo artículo 27 porque nada hubiera hecho este principio si hubiese dejado al arbitrio de todos los dueños del suelo el que se llevara a efecto o no la explotación de esas riquezas naturales ya clasificadas como propiedad de la nación y propiedad inalienable. Esto trae desde luego la conclusión de que todos los predios que pudieran estar interpuestos entre aquél en donde brotara un pozo de petróleo y el punto hasta donde había que conducir el producto para que fuera explotable o vendible, para que fuese entregado al comercio, estaban sometidos a una servidumbre necesaria y legal, porque de lo contrario, repito, quedaban en estado nugatorio todos esos preceptos tan importantes de nuestra Constitución.

Este es en principio general donde deduzco yo que la concesión de la Secretaría no solo por haberse dado en el período preconstitucional sino aun en virtud de la Constitución misma, es enteramente legal, es enteramente procedente y que al disponer la ocupación de terrenos de particulares o nacionales para oleoductos, es decir, para que el producto de un pozo pueda ser entregado al comercio para que puedan beneficiarse los particulares que lo explotan y pueda recibir el beneficio correspondiente la nación misma, constituye una servidumbre legal. Este fue el punto general; pero además hay que observar que, como dije antes, la aprobación de todo esto se verificó durante el juicio de interdicto que es precario por su naturaleza. De suerte que no se puede impugnar aquí hoy la sentencia porque al principio de las obras que se ejecutaron no se hubiese recabado de la misma Secretaría de Comunicaciones, o no se hubiese obtenido esa aprobación que estaba puesta como previa en el contrato.

En ese concepto, la sentencia no viola, en mi humilde opinión, ninguna garantía; y aquí la sentencia en el interdicto es la única por la cual tenemos que establecer el concepto relativo a si la concesión de la Secretaría de Fomento puede ser o no violatoria de alguna garantía individual es de otro orden y daría lugar a otro juicio de amparo directo contra la Secretaría de Fomento no a un juicio civil que es en contra de particulares. El amparo hay que dirigirlo contra una autoridad; el juicio civil hay que dirigirlo contra un particular. De manera que, este amparo que está dirigido contra la autoridad responsable que es la Sala que sentenció en última instancia, no puede ser considerado con amplitud para tener como responsable a la Secretaría de Indus-

tria y Comercio, que no ha sido demandada ni lo ha sido porque se impugne la sentencia dada en interdicto; así es que el derecho y la acción de la Terminal Land Co. están incólumes. Podría argüirse de que ya entretanto esto imperó, que ya se sobreseyó en el, pues esto no obsta; se sabe que cuando se resuelve sobreseyendo en un amparo porque hay un recurso pendiente, el efecto de la ejecutoria es enteramente temporal mientras exista ese recurso, toda vez que si hace uso de él, puede quedar expedita la acción para pedir el amparo que no ha sido considerado y resuelto en el fondo aun cuando sea materia de los mismos actos, y aun cuando se aleguen las mismas violaciones. De manera que supongamos esto: que se niegue este amparo, como es mi humilde opinión, pues ni aun siquiera podrá decir la quejosa que se le cierran las puertas de la justicia para que pueda actuar contra la Secretaría de Industria y Comercio; no, porque ya terminado el interdicto ha podido seguir este procedimiento.

Pero volviendo al punto, ha dicho bien el señor M. Flores que este es el punto capital: si se ha de conceder este amparo porque comenzaron las obras antes de que fuese aprobado el contrato o si se ha de negar porque consta en el juicio mismo que fueron aprobadas estas obras cuando se apeló a este medio, cuando se inició el interdicto y cuando se tuvo en cuenta estos actos.

Yo creo que se debe negar el amparo porque cambia la situación jurídica del interesado. ¿Qué efectos irá a tener el amparo? Decir a la Cía. que pierda, esto es a la Mexican Gulf Oil Co., decir que se le concedió el amparo a su contrincante, porque ella comenzó las obras antes de la aprobación y entonces dirá: pues las comenzaré de nuevo.

Hay que tener en cuenta la disposición sobre oleoductos y ninguna disposición ha venido por dificultades entre particulares; ha venido de una Cía. para otra y aunque no es una cosa pertinente para el fin, sí debemos tener en consideración que hay que marchar de acuerdo con la prudencia y la previsión para evitar que en la competencia que puedan hacerse las compañías petroleras hagan uso de medios que puedan perjudicar a las otras redundando esta protección en un perjuicio grandísimo para el desarrollo de las riquezas nacionales, en contra del país, en contra del Fisco Nacional y en contra de las labores de esas mismas Compañías.

Ya entrando a los términos del juicio, ¿en que se perjudica esta Cía. cuando el oleoducto se ha situado debajo de otro de ella misma y que está en uso por la misma Cía.? No se ve sino un espíritu de hostilidad, de obstrucción. Esto lo digo en corroboración de la parte moral del asunto; pero ciñéndome a lo estrictamente legal, yo entiendo que hoy, como los juicios se terminaron con la plena autorización ya por parte de la Cía. Mexican Gulf Oil Co. no podemos basarnos en este requisito para decir que hubo un atropello ni una violación.

Sí recuerdo, a mayor abundamiento, que está comprobado ahí en el juicio que esos terrenos están con cultivos, es decir, es un terreno en que hay plantaciones. De manera que en esto estriba la afirmación que ha hecho la Mexican Gulf Oil Co. de que no se perjudican sus posesiones en cuanto a la superficie nula del terreno. También está comprobado que el oleoducto sigue el trazo mismo del que pertenece a la Terminal Land Co. un poco más profundo.

Por todas estas razones que yo he expresado simplemente y que no explicaré para no cansar la atención de los señores MM. y porque yo me encuentro realmente fatigado.

Yo votaré en el sentido de que no se debe conceder este amparo a la Terminal Land.

Sus efectos serán desastrosos, pero aun cuando así sea, no debemos tener eso en consideración. Desde luego diremos que en nada perturbarán esos derechos de posesión y de propiedad porque todavía tiene delante de sí dos amplísimos juicios que son los plenarios de posesión y de propiedad a que puede acudir.

Por otro lado, sí creo que debe pesar mucho en nuestra consideración eso de que no se ha expedido todavía la ley reglamentaria de este artículo y que no están definidas las modalidades que la propiedad particular ha de sufrir con motivo de la explotación de esas riquezas de orden público, de esas riquezas nacionales; pero aquí de hecho se ha declarado ya que son de la propiedad de la nación y que la nación se interesa en explotarlas. La modalidad de esas propiedades privadas cae por su propio peso. ¿Qué sería de los pozos en producción enteramente tapados mientras un particular, mientras el dueño de una pequeña faja de terreno se opusiera tan sólo por su propia voluntad a que pasara un oleoducto que en nada le perjudica por sus propios terrenos, a fin de que esa riqueza en que está interesada no solo la compañía sino toda la nación, pueda llegar a producir todos sus efectos.

Yo entiendo que por este precepto capital de nuestra reforma constitucional hay que atender a que en este amparo no es posible estimar que se haya violado garantía alguna por parte de los quejosos y por este concepto yo lo negaré.

- EL M. FLORES: En pocas palabras voy a permitirme refutar los conceptos vertidos por el señor M. Urdapilleta, con todo el respeto que me merecen sus respetables opiniones.

Ha incurrido en mi concepto en errores hasta de hecho, porque no se trata de obras comenzadas, señor M. Urdapilleta, sino de otras concluidas ya terminadas. Su señoría hablaba de que se habían comenzado obras por esa parte demandada y yo distingo entre el interdicto de retener y el de recuperar; no promovió el interdicto de retener porque ya estaba consumado el hecho y por eso promovió el interdicto de recuperar.

Yo estoy conforme en que la Mexican Gulf Oil Co., ocupara ese terreno u otro que necesitara; convengo en que la utilidad pública está sobre la utilidad privada, absolutamente; convengo en que ese principio fue consignado en la Constitución de 1857 y lo tenemos más amplio en la actual Constitución y en el mismo artículo; pero el artículo 27 no está en contradicción en el artículo 14 constitucional, ni puede estarlo absolutamente porque no podrían coonestarse absolutamente ambos principios.

De manera que la Terminal Land Co. se queja de que ha sido desposeída sin escucharla, y quiera o no quiera se le ocupa este terreno. Pues qué, ¿porque es de utilidad pública le voy a quitar al señor Urdapilleta su casa, porque la necesito para una escuela o para un hospital? qué, ¿no vería con pena y con disgusto que se le ocupara así no más su casa y se le arrojara de ella, valiéndose de un policía, de un empleado inferior que no es una autoridad competente para eso? No, diría, yo, si lo hice

con apoyo del policía; pues a tí, con el policía los hago responsables de este atentado. En este caso, el jefe del Departamento no es competente para esto y la Secretaría de Industria y Comercio, no ha autorizado ese acto; autorizó solamente los planos; la disposición de 20 de feb. de 1918, solo habla de la aprobación de los planos, no del despojo que autorizó el jefe del Departamento de la Secretaría de Industria y Comercio. De manera que, en principio estoy de acuerdo en que la propiedad privada debe ceder a los intereses públicos pero que se llenen las formalidades, que se oiga al interesado. ¿Por qué la Suprema Corte va a ver con indiferencia que los intereses de los particulares se atropellen así como así; sea un particular el que lo haga, sea el jefe del Departamento, sea el mismo Ministro, nosotros no podemos ver con indiferencia esto. El hecho de que la superficie haya quedado como estaba antes pues no es cierto, porque hay desde luego una pequeña diferencia: la línea telefónica modificó las condiciones de los terrenos de la Terminal Land Co. y está ocupado el subsuelo que pertenece a la misma Cía. que es tan dueña del suelo como del subsuelo, porque en ese subsuelo no se trata de explotar el petróleo. El artículo 27 establece una modalidad más amplia todavía y distinta del mismo artículo de la Constitución de 57. Dice en su párrafo 4º. "Corresponde....." (Leyó). Esta es una excepción a la regla general. Conforme a la teoría del Derecho Civil nuestro y del Derecho Civil Francés, el que es dueño del suelo, lo es también del subsuelo, y desde el cielo, hasta el centro de la tierra. Excepción: la que establece nuestra Constitución y en esa excepción no están los oleoductos. Entonces, ¿por qué esta Cía. va a ocupar sin las previas formalidades? Es penosísimo para mí conceder el amparo, porque esto, comprendo bien que es desastre que debe ser terrible para la Mexican Oil Co.; pero ¿qué debemos nosotros detenernos ante esa consideración? La justicia se abre paso por donde quiera y se levanta en su solio aunque sea aplastando a los verdugos que la han pisoteado.

- *EL M. URDAPILLETA*: Yo no me refería a que el hecho estuviera consumado o no, porque eso consta de autos en la primera instancia y en la segunda. De manera que se consumó ya con la autorización de la Secretaría respectiva y quedó perfectamente legalizado este acto. Veamos la garantía que se viole contra la posesión; si hay alguna, no resulta ya, porque debemos decir que los juicios de interdicto son enteramente precarios y las sentencias que se dicten en ellos, no son un título de posesión, porque todavía esto es objeto del juicio plenario de posesión; y cuando ya se han verificado estos actos al amparo de una concesión, en un asunto enteramente precario, ¿se va a tener como violada alguna garantía individual? De ninguna manera. Las leyes fundamentales deben entenderse en el sentido de que otorgan todo aquello que le es complementario, sin violar el derecho ajeno naturalmente, y es necesario preveer aquí que por medio de estos juicios subsidiarios, no venga a abrirse un campo dándole una interpretación errónea a nuestros principios muy cardinales en que consisten las últimas reformas, por esta mala interpretación demos lugar a una verdadera guerra ilegal, inicua entre las compañías petroleras, convirtiendo aquello en un campo de Agramante. Los oleoductos son tan indispensables a los pozos de petróleo, que sin ellos, la mayor parte no pueden tener valor alguno; y de esto he deducido yo que la servidumbre

es enteramente obligatoria para los terrenos donde hay pozos de petróleo, porque entonces éstos no podrían entregar sus productos al consumo. No hay una ley reglamentaria todavía; pero es seguro que cuando se expida, tendrá que preveer esos casos y tendrá que evitar, que la voluntad más o menos caprichosa del propietario de un terreno, aun cuando sea reducido a una franja, venga a oponerse al transporte de estas riquezas que no sólo son de los particulares, sino que representan los intereses de la misma República. Yo basándome en este principio cardinal, y también basándome en las razones expuestas sobre las reglas que debe regir en los interdictos, afirmo que no hay violación de ninguna garantía, inferida a la quejosa, enteramente, que la concesión ha podido ser arbitraria, pues esto es motivo de otro amparo, como lo entiendo, porque desde el principio lo deduje, contra la Secretaría que dió la concesión, fue detenida porque al mismo tiempo hizo uso de este recurso; pero esto no obsta para que continúe por aquél camino, que es por donde se debe explicar y determinar si el Departamento del Ejecutivo ha procedido bien o mal. En cuanto a la competencia del Departamento pues sabido es que no vamos a revisar aquí la sentencia. Nosotros vamos a ver si hay violación de garantías y nos basta, el orden o poder de la autoridad que corresponda; y las órdenes en este caso corresponden al Departamento del Ejecutivo, al departamento especial a que se ha dirigido; pero es el departamento administrativo, de poder administrativo que tiene competencia porque así lo dispone el artículo 27 constitucional. No vamos aquí a ver y escudriñar si un jefe de departamento tiene facultades para hacer tal o cual cosa, porque esto sería ya revisar la sentencia; y el juez ha tenido que aceptar y respetar la autorización del jefe del Departamento y más cuando ha venido después la aprobación de la Secretaría del Ramo.

- *EL M. FLORES*: La Secretaría de Comercio e Industria no ha autorizado mas que los planos.

- *EL M. URDAPILLETA*: Pero, ¿cómo vamos a entrar a un campo que ya es de revisión de sentencia? El aspecto constitucional para nosotros es este: ¿Quién es la autoridad competente? La Administrativa. Aparece allí un jefe del Departamento y el jefe de un Ministerio; entonces, los requisitos de competencia están perfectamente llenados. Aparece que estos detalles tenían que haber se llenado previamente; pero resulta que se trató de hechos consumados cuando fueron aprobados los planos; pues toda esa aprobación ha tenido que retrotraerse, porque de lo contrario hubiera sido materia para que la Secretaría de Industria y Comercio hubiese dicho: Apruebo desde hoy; pero que se destruya todo lo hecho. Y no es así; aprobó teniendo en cuenta las cosas en ese estado y con efectos retroactivos a todo lo hecho. De manera que para mí están perfectamente justificadas las sentencias de 1ª y de 2ª instancia; y no podemos decir que haya habido violación de garantías a este respecto. Haciendo por otro lado una aplicación incierta de nuestro Derecho Constitucional y aplicando como fundamentos los que son elementos de revisión de la sentencia, en abrir, como repito, una anchísima puerta para quien sabe cuantos trastornos en virtud de la ejecutoria que pudiera dictarse por la Corte en ese sentido. Por otro lado, ¿qué perjuicios hay? No existe ley reglamentaria; estamos nosotros llenando el vacío; es nuestro deber porque debemos atenemos al principio. La Cía. no ha hecho uso mas que de un recurso

subsidiario; el juicio plenario de posesión y el amparo contra la Secretaría de Industria y Comercio. Por otra parte, conceder un amparo de una manera incierta sobre hechos cuyo carácter violatorio es dudoso, y que para mí no lo tienen, tendría por efecto desbaratar los oleoductos y entregar maniatada esta Cía. a su rival, que quedaría en condiciones de no poder sacar su petróleo, y se vería obligada a decir a la otra compañía: cóbrame toda la utilidad que te parezca, puesto que tengo que hacer uso de tu oleoducto, ya que no puedo hacer pasar mis productos por el aire. ¿Qué diferencia de situaciones! Así, pues, por equidad y por justicia; y por no estar clara la garantía vulnerada, y que en mi humilde opinión ni existe siquiera la violación, pues indudablemente que debe negarse el amparo.

- *EL M. FLORES*: "Nadie podrá ser privado de sus propiedades, posesiones....." (Leyó el artículo 14.)

- *EL M. URDAPILLETA*: En eso me fundo yo para negar el amparo, puesto que ninguna de estas garantías está violada en mi concepto.

- *EL M. FLORES*: Muy bien; yo ya había dicho en términos generales, que estos eran los fundamentos de mi voto en favor del recurrente. Quise leerlo, porque decía el señor M. Urdapilleta que no había ley violada; y yo creo que ésta es. Los señores MM. apreciarán si es así o no.

- *EL M. VICENCIO*: Yo también siento mucho disentir de las opiniones del señor M. Urdapilleta, y lo siento, porque siempre me han parecido de peso en las discusiones. Estoy enteramente de acuerdo con el señor M. Flores; y hasta entiendo que los dos están de acuerdo.

La cuestión que va a resolverse nos obliga a concretar un poco más el punto, porque de eso depende. El señor M. Urdapilleta nos dice que si nos fijamos en la clase de autoridad que autorizó o que fue a dar la posesión, vamos a meternos a la revisión de la sentencia. Y yo no veo eso. ¿Por qué hemos de ir a revisar la sentencia porque tengamos en cuenta el funcionario que autoriza a ocupar los terrenos de la Terminal Land Co.? En manera alguna. Aquí se nos dice por la parte quejosa: se me ha ocupado, se me ha interrumpido en la posesión sin llenar los requisitos legales. Principalmente, nosotros debemos ver si ha habido interrupción de la presión y si se han llenado los requisitos legales, que exige el Código de Procedimientos Civiles en lo relativo a interdictos, y de acuerdo con la Constitución.

Dice la Constitución en su artículo 14: (Lo leyó) "Sin llenar los requisitos que exige la ley" anterior, porque no hay aquí ley. Dice el señor M. Urdapilleta: vamos a ver que se llenen; pero siempre de acuerdo con los principios generales. El primer principio general es que se respete la posesión. ¿Aquí se ha respetado la posesión? No. Hay una concesión de la Secretaría de Industria y Comercio, pero siempre que se aprobaran los planos que se presentaron ante esta Secretaría.....; y resulta que antes de que se presentaran los planos para su aprobación, va el señor jefe del Departamento de Petróleo y dice: Yo te autorizo a que hagan el oleoducto. Pues no se lo dijeron a un sordo; va la compañía y hace el oleoducto. Como decía el señor M. Flores perfectamente, si a mi me quieren despojar y desposeer de mi casa y vienen el presidente municipal y un gendarme y lo hacen, que, por qué ejercen atribuciones de funcionarios públicos,

pueden decirme a mí después que no me han perturbado en mi posesión? Pues esto es perfectamente claro: si la Secretaría de Industria y Comercio, por acuerdo del Primer Jefe, hubiera dicho durante el período preconstitucional: concedo que pase el oleoducto por tal parte y puede pasar desde luego; entonces, no diría yo ni una palabra; perfectamente bien. Pero cuando la concesión, está en términos restrictivos, pues debió la Cía. haberse estado a esos mismos términos; concedo que pases por terrenos de la Terminal Land, conforme a los planos que se presenten para su aprobación. No se presentan los planos y se abre el oleoducto sin embargo. Pues con esto ha habido usurpación en la posesión; y si ha habido usurpación en la posesión, se ha violado seguramente el artículo 14 y nosotros debemos conceder el amparo.

Nos dice el señor Urdapilleta también, que es un juicio precario. Perfectamente. Pero qué, ¿porque es un juicio precario vamos a obligar al quejoso a que entable su juicio plenario de posesión? Seguramente que no. Diariamente estamos aquí fallando sobre juicios precarios de posesión y nunca decimos a los interesados que se vayan a juicio plenario o reivindicatorio. ¿Por qué vamos a obligarlos, no obstante que la posesión está amparada por la ley y defendida en el juicio precario? Yo entiendo que no podemos desentendernos de la cuestión de donde viene esa autorización, como decía yo antes, si la concesión del terreno para construir el oleoducto. Santo y bueno. Era período preconstitucional y el Primer Jefe estaba investido de facultades extraordinarias y pudo ordenar lo que hubiese querido, siempre dentro de lo posible y dentro del orden. Pero cuando en la concesión se dice, y vuelvo a repetirlo, porque para mí es muy importante la frase "de acuerdo con los planos"; y no se presentaron los planos ni se esperaron a que se aprobaran esos mismos planos por la Secretaría de Industria y Comercio, pues la usurpación está cometida. Y si está cometida pues no se trata aquí de un asunto de suspensión de acto ya consumado para que dijéramos que no ha lugar a suspender; sino que estamos precisamente en el juicio de amparo que tiene efectos restitutorios; y si se ha hecho mal en construir ese oleoducto, en los términos de la Constitución debe proceder al amparo a todas luces. Yo creo pues que si la Gulf Oil Co. obró mal en hacer su oleoducto, por atender a la autorización de un jefe subalterno, secundario, que no tenía facultad ninguna para autorizar la construcción de ese oleoducto; en esa virtud, yo con pena, porque comprendo como dice el señor Urdapilleta que el asunto es delicado y que puede traer dificultades posteriores, y quizá las traiga entre la Mexican Oil Co. y la Terminal Land Co.; pero quizá respecto de las otras Cías. las evite, porque ya tendrán buen cuidado de que las cosas se hagan en orden y no se hagan nada más porque sí. Lo vemos en asuntos mineros, completamente semejantes: un individuo es dueño del subsuelo; se va a hacer una exploración; se concede la autorización para explorar y además; pues la ley le dice al concesionario: vete y entiéndete con el particular; y si no te entiendes con él, vente y si procede que yo declare de utilidad pública su terreno y se lo quitaremos. Así, santo y bueno. Pues, ¿por qué no se ha seguido ese procedimiento aquí? Nada más porque dijo el señor Vázquez Shaffino: hazlo; pues ¿quién era el señor Vázquez Shaffino? El no era la Secretaría de Industria y Comercio y no estaba autorizado en debida forma para que hubiera sido válida la concesión, para que esta Cía. haya cons-

truido el oleoducto despojando a la otra. De manera que por mucho que esté ejecutada la obra y concluída, debe destruirse por los efectos de este amparo.

- *EL M. URDAPILLETA*: Pues que yo no me he explicado bien y supuesto que con los mismos fundamentos y con los mismos hechos que a mí me sirven para basarme en negar el amparo, tanto el señor M. Flores como el señor M. Vicencio, me combaten, yo procuraré precisar más, porque la confusión viene aquí de que se trata de ciertos hechos que se ejecutaron sin la previa aprobación de planos y de la aprobación dada después de ejecutados estos hechos. De manera que yo saco esta consecuencia, que no sé si será exacta: que tanto el señor M. Flores como el M. Vicencio dicen esto:

Si la Cía. Mexican Oil Co. hubiese comenzado a ejecutar sus obras después de aprobados los planos por la Secretaría, todo hubiera estado perfectamente bien; no habría ninguna dificultad. Pues esto es lo que yo estoy sosteniendo: precisamente esta autorización ha amparado todas estas obras, porque esta Cía. quejosa no hizo uso de sus derechos, ni acabó el juicio sin la autorización dada ya por la Secretaría. Y ¿qué efectos debemos dar a esta aprobación de planos? Al principio si se dió autorización durante el curso de las obras, para que continuasen, está bien; pero si se dió después de terminadas las obras, pues viene al amparo. Esto es innegable; y precisamente porque esa autorización se dió en el curso de este juicio y ha servido de base al juez y a la Sala contra la cual se cita ahora el recurso de amparo, es por lo que yo conceptúo que no hay violación, porque la otra parte se ha amparado precisamente en su contra y en esos planos aprobados y ha traído implícitamente la aprobación de todas las obras; porque de lo contrario, así se hubiese expresado.

Ahora, en cuanto a eso de la competencia, también me he explicado mal. La competencia a que se refiere la Constitución es lo que podemos llamar la competencia constitucional, es decir, que una autoridad administrativa o un simple diputado no dicte un auto de bien preso; esto es facultad de la autoridad judicial; que lo que es del orden administrativo no lo haga la autoridad judicial y lo que es del orden judicial no lo haga la autoridad administrativa; pero si se trata de actos administrativos, que es facultad del Ejecutivo de la Unión por medio de sus departamentos y de sus agentes, dar estas concesiones, verificar todo lo relativo a los detalles del contrato, pues ha sido competente el Ministerio y han sido competentes sus agentes. Esto no se puede negar; tienen competencia constitucional, porque la materia ha sido administrativa; y esto es innegable. De modo que ¿cómo vamos a decir que se ha violado una garantía constitucional porque este contrato lo otorgó la Secretaría de Industria y Comercio? Esto sería contradictorio, si esta es precisamente la competencia. A esto me contraigo; pero aquí no podemos entrar a discernir si esta Secretaría de Industria y Comercio estuvo bien o mal representada por el Jefe del Departamento tal o cual; en lo general tienen competencia administrativa y con esto nos basta, porque lo demás es entrar a la revisión del amparo. Ahora bien, esto sale sobrando, porque la autorización del señor Vazquez Shafino tuvo su efecto; pero fue ratificada por la Secretaría misma de Industria y Comercio. De suerte que, ya desapareció esta cuestión; ya no es punto discutible si este señor tenía autorización o no tenía competencia. Aprobó también los

planos; luego ratificó lo hecho por el señor Schaffino; no hay, por consecuencia, para que entrar en todos estos detalles.

¿Qué efecto le damos a esta aprobación, cuando los quejosos no vinieron a deducir su acción y esperaron el resultado del primer juicio de amparo para volver a insistir en esto y continuarlo, de suerte que estaba todo perfectamente legalizado. Nos encontramos con esto, conque la contraparte nos dice: allí está esta autorización que es previa; y esta aprobación dada con esta fecha ¿qué efecto tiene? ¿Enfrente de esta acción precaria que no ampara la posesión, no vamos a resolver nada sobre esto? ¿Qué efectos le vamos a dar? No modifica la situación jurídica de los contendientes. ¿No cambia completamente la cuestión en sí? Indudablemente que sí la cambia. Si hubiese permanecido en el mismo estado, si hasta hoy la Secretaría de Comunicaciones no hubiera pronunciado su palabra autorizada como competente en el asunto, perfectamente bien; pero si es al contrario, si ya tenemos esa aprobación. De modo que porque debía haber sido previa y no fue así, sino que fue posterior ¿qué efectos le damos a esa autorización? ¿No es este el orden que se sigue en todas estas cuestiones y en todos los asuntos? Indudablemente que debemos aquilatar la cuestión. Y yo pregunto a los señores Ministros ¿Qué efectos le vamos a dar a la autorización dada por el señor ministro de comunicaciones? ¿Y como debe entenderse? ¿Y vamos a decir que porque se dió cuando ya se había avanzado un metro, diez o cien o se había hecho todo, y vino a deducirse esa acción ¿ya no tiene valor alguno? ¿Ya es ilegal todo? ¿Si hubiera sido antes sí se tendría por legal? Esto es lo que yo no acepto.

He querido explicar esto para que no se crea que yo estoy estableciendo conclusiones opuestas o que se contradicen. Yo soy lógico en mis razonamientos. Yo digo: la autoridad competente es el Ejecutivo de la Unión por conducto del departamento respectivo, de consiguiente no podemos atacar por incompetencia la resolución de la Secretaría de Comunicaciones y tuvo la autorización de esta autoridad competente la contraparte para verificar todas estas obras ¿por qué? Porque la dió la Secretaría de Comunicaciones o en el curso de ellas o al terminarse la tubería y cuando estaba todavía pendiente el juicio y aun creo más: (no recuerdo ahorita porque ya hace tiempo que estudié este negocio) pero creo que la acción se entabló después de concluidas estas obras y se entabló después de que la Secretaría había dado su aprobación.

- *EL M. FLORES*: La Secretaría no dió la aprobación a las obras.

- *EL M. URDAPILLETA*: Dió su aprobación al plano, porque éste se hizo para ejecutar las obras.

- *EL M. FLORES*: Para iniciarlas.

- *EL M. URDAPILLETA*: Y para ejecutarlas. Voy a explicar. Pido la palabra, voy a continuar.

No es firme, ante el precepto de la Constitución, porque la Constitución dice: el Ejecutivo dará estas concesiones y proveerá para la explotación de estas riquezas nacionales. Se puede creer que el producto de un pozo que está enclavado en terreno de propiedad particular va a quedar allí confinado, porque así como se ha hecho con el interdicto, pudo haber dicho la Secretaría de Comunicaciones que abra caminos carreteros

pero el propietario diría: aquí se viola mi posesión. Cuando yo sostengo que la Constitución ya tiene explícitamente establecida esta servidumbre en esas propiedades. De suerte que ya ahora creo que me he explicado perfectamente. Digo que la Constitución establece que el Poder Ejecutivo por el Departamento del Ramo, se entiende con esta clase de concesiones para explotar la riqueza pública, se entiende que esta explotación de esas riquezas en pozos de petróleo cuando están enclavadas no puede hacerse sino por medio de caminos u oleoductos y que han quedado obligados todos los predios interpuestos entre el lugar donde está el pozo, aquél donde se entrega el producto al comercio y esta servidumbre. Esto es lo toral que yo establecí desde un principio al comenzar mi primera exposición.

Arrancando de aquí he dicho: La Secretaría estableció este contrato:

Que si bien en el período preconstitucional se creía limitada, yo entiendo que hoy por la Constitución de 17 quedó todavía más robustecida por esta prescripción. De suerte que dijo la Secretaría a mí me corresponde dar la concesión y me corresponde también proveer a los medios de transportes para que se logre el fin principal, que es el aprovechamiento de la riqueza nacional, y en uso de esta facultad establezco el contrato: yo apruebo los planos. Y todo para qué? Para probar que no iban a cometer desmanes los concesionarios, porque no iba a decir: para establecer el oleoducto necesito ocupar todas las posesiones, y ha sido tan prudente el concesionario que estableció su oleoducto debajo del que ya tenía implantado el otro.

- *EL M. FLORES*: No hay nada de eso, señor Ministro, yo no lo he visto.

- *EL M. URDAPILLETA*: Si, un poco más profundo en la misma línea.

- *EL M. FLORES*: Yo creo que no, porque el tepetate es de la Terminal Land Co.. En fin, rectificaremos esto.

- *EL M. URDAPILLETA*: Se puede ver.

De suerte que compaginando todo esto digo yo: ¿dónde está la violación de la garantía? Dice en mi posición no se trata de la planería. Tiene esta servidumbre; esto no puede oponerse a ella; y yo he establecido esto a fin de que salgan estos productos y yo entiendo que no ha habido violación.

- *EL M. FLORES*: ¿Y como compadece el señor M. Urdapilleta todas esas disposiciones con el artículo 14 constitucional?

- *EL M. URDAPILLETA*: Pues por la misma razón. Porque el poseedor tiene esta servidumbre.

- *EL M. FLORES*: Pero oyéndosele siempre escuchándosele. Yo convengo en que es necesaria la servidumbre; pero a esta Cía. se le ha desposeído sin oírsele.

- *EL M. URDAPILLETA*: Si no se le priva de oírsele.

- *EL M. FLORES*: Precisamente es la causa del amparo y del interdicto, por inexacta aplicación de los artículos 1191 y 1192.

- *EL M. URDAPILLETA*: Es asunto enteramente provisional; un estado de cosas que puede modificarse después, y si no le pagan la indemnización, pues esa es otra cosa.

- *EL M. VICENCIO*: Nada más para decir ya dos o tres cosas que quiero fijar.

Yo no he negado la competencia del Ejecutivo para dar concesiones administrativas.

- *EL M. URDAPILLETA*: Así lo creo.

- *EL M. VICENCIO*: Ni yo ni el señor M. Flores hemos negado la competencia exclusiva del Poder Ejecutivo para dar concesiones: la diferencia de criterio está en que yo digo: ni siquiera de acuerdo con la concesión del Ejecutivo se llevaron a cabo estas obras; y si bien es cierto que se presentaron los planos, estos se presentaron cuando ya estaban concluídas las obras; y el señor Urdapilleta dice que esa aprobación de los planos trae consigo la ratificación de todo lo hecho. En esto no estoy conforme, ni puedo estarlo. Si ya había obrado mal, ¿cómo iba a ratificar la Secretaría un acto malo? No puede ser. Esta es la diferencia que hay. Yo digo, con la aprobación de los planos se aprobó por donde había de pasar el oleoducto, como se había de hacer, etc., pero eso no trae el atropello de una ocupación indebida. Esa es la diferencia capital para mí. La aprobación de los planos no trajo la ratificación de la orden del jefe del Departamento ni las obras llevadas a cabo por la Gulf Oil Co. antes de tiempo. La servidumbre legal existe también; pero esa acción se ejercita de determinada manera. Aquí no hay ley reglamentaria; no es culpa nuestra discutir, es del legislador que no manda esta ley reglamentaria; pero si hay que fallar ateniéndose a una ley semejante. ¿Qué se hace en esos casos? Oír el interesado; que puede decir: voy a pasar mi oleoducto por aquí. ¿Qué hay que hacer? Ocurrir a la Secretaría respectiva; pero no hacerlo así es un atropello a la propiedad.

Yo digo esto con pena, porque comprendo que estas cuestiones pueden ser trascendentales; pero como somos esclavos de nuestra propia conciencia legal, así debemos manifestar nuestra opinión.

- *EL M. NORIS*: Yo desearía que se diera lectura a la aprobación dada por la Secretaría de Fomento, porque no recuerdo los términos en que está.

- *EL M. FLORES*: Le parece al señor M. Noris que se leyera la proposición del señor Schiaffino y en seguida la otra?

- *EL M. GONZALEZ*: Yo creo que es necesario fijar el debate, porque hemos estado oyendo los brillantes alegatos de los señores MM. Flores, Urdapilleta y Vicencio; pero no se ha llegado a fijar ni el límite de la cuestión, ni los puntos que se van a debatir. A mi me parece que en este asunto lo primero que está a la vista es la sentencia de 2ª instancia del Tribunal Superior de Veracruz que no se ha tocado en los discursos pronunciados; en segundo lugar, la ejecutoria dictada por esta Corte en el amparo anterior y en la cual se expresó de manera terminante y positiva que la Corte estimaba que la parte quejosa había prescindido del recurso de amparo, por haber recurrido al interdicto de posesión; son frases de la ejecutoria y es el punto que se debe discutir para ver si este amparo es o no procedente.

La tercera cuestión es la principal, o sea la del fondo; pero en último lugar, con objeto de que relacionada tanto con la ejecutoria del Tribunal Superior como con la de la Suprema Corte, venga a servir de base esta sentencia en el caso de que el amparo sea procedente y esto debe declararse previamente a efecto de ver si se concede o niega el amparo; pero tal como se ha llevado la cuestión se ha discutido en el fondo el punto

administrativo y no se han tocado las cuestiones de derecho que están a la vista. Yo me reservo para hablar; pero ruego al señor Presidente que como primera base fije el punto de improcedencia que, con arreglo a la ley, debemos discutir previamente.

- *EL M. FLORES*: Para suplicar al señor M. González se sirva rectificar su exposición en el sentido de que yo sí he tocado todos y cada uno de los puntos a que él se ha referido; quizá no estaba presente cuando hablé; pero ha de constar en la versión taquigráfica. Haciendo la historia del interdicto, yo me fijé en la primera y segunda instancias, en las violaciones constitucionales de segunda instancia y en la sentencia ejecutoriada dictada por la Corte.

- *EL M. GONZALEZ*: Si le parece al señor M. Flores, que se discuta primero el punto de improcedencia, por cuestión de orden.

- *EL M. PRESIDENTE*: El señor M. Noris había querido oír la lectura de otra constancia.

- *EL M. NORIS*: Pero estoy conforme con lo que propone el señor M. González.

- *EL SECRETARIO*: Dió lectura a las constancias pedidas.

- *EL M. URDAPILLETA*: ¿Qué fecha tiene la autorización?

- *EL SECRETARIO*: 4 de agosto de 917. (siguió leyendo.)

- *EL M. FLORES*: Hay que fijarse que dice: "que intento establecer". Ya tenía cinco meses de establecido el oleoducto. Y dice también: "proyecta".

- *EL M. URDAPILLETA*: No se puede expresar de otro modo.

(Sigue leyendo el Secretario.)

- *EL M. FLORES*: Allí se ve: con fecha 20 de febrero y las obras se hicieron en agosto y septiembre del año anterior.

- *EL M. URDAPILLETA*: Posteriormente a todo esto.

- *EL M. FLORES*: Claro; si el interdicto de recuperar la posesión vino después que se consumó el despojo. Se ve que la Secretaría tuvo cuidado de recomendarle que cuando se atravesaran terrenos de la Federación pagara; pero se olvidó de los particulares.

- *EL M. GONZALEZ*: Que se vea la sentencia de la Corte en el primer amparo.

- *EL SECRETARIO*: le dió lectura.

- *EL M. GONZALEZ*: Nada más quería llamar la atención de los señores MM. sobre el precedente establecido en esta ejecutoria, en el sentido de que este Tribunal aceptó en el mes de diciembre de 1918, en su parte considerativa que los interesados (y esto como un fundamento de la resolutive) habían querido prescindir del juicio de amparo; una vez que intentaron el interdicto de recuperar la posesión en materia civil como remedio que creyeron eficaz, y por este motivo quise que se leyera esta sentencia. Textualmente lo dice así la ejecutoria en su parte considerativa. La parte de la Mexican Gulf Co. ha hecho valer esta improcedencia ante la S. Corte, estableciendo que si entonces este Tribunal aceptó que se había consentido el acto, hoy no podría ocuparse la Corte de este mismo juicio, toda vez que se refiere a la misma materia y está fallado en el sentido en que aparece la ejecutoria de 2ª instancia. Este es el punto que

sujeto a la atención de los señores MM. pretendiendo se lea la parte en la que la Mexican Gulf Co., pretende esta improcedencia, a efecto de que se vea antes de entrar al fondo del negocio, si es que se ha de entrar.

- *EL M. FLORES*: Pues como decía yo al señor M. González, yo me permití tratar este punto al hacer la exposición de este asunto y refiriéndome a esta ejecutoria, cito la frac. VIII del artículo 702 que es la que sirve de fundamento a esta resolución. Esta frac. dice: (insértese)

Y agrega el artículo: "En los casos a que se refiere esta fracción (insértese).

De manera que la Cía. recurrente no ha hecho mas que cumplir con la ejecutoria para hacer procedente otro amparo. De manera que si lo ha entablado en tiempo y forma, ha cumplido con la ejecutoria viniendo a promover este amparo contra la resolución dictada en el interdicto, porque si no sería absurdo e inicuo decirle: ahora debes promover el amparo contra la concesión, no contra la sentencia definitiva y sería un círculo de hierro que no tendría salida para el recurrente.

- *EL M. GONZALEZ*: Entonces el amparo es sobre la sentencia. No hay que tocar la cuestión administrativa.

- *EL M. FLORES*: La cuestión administrativa está involucrada con la civil.

- *EL M. GONZALEZ*: ¿Cuáles serían los efectos del amparo concedido o no concedido en este caso contra la resolución en relación con la cuestión administrativa, que efectos produciría, toda vez que la dificultad entre los dos litigantes es la cuestión administrativa en su esencia?

- *EL M. FLORES*: En mi concepto la concesión del Gobierno permanecería intacta. Nada más la forma es la que alega la compañía.

- *EL M. GONZALEZ*: Si permanece intacta, la concesión y debe quedar en todo su ser, ¿cuál va a ser el efecto del amparo en relación con la sentencia del interdicto?

- *EL M. FLORES*: Eso sería muy avanzado tratarlo.

- *EL M. GONZALEZ*: Necesitamos saberlo.

- *EL M. URDAPILLETA*: Debemos discutir esto más ampliamente.

- *EL M. FLORES*: Ya los señores MM. conocen muy bien esto. Hay que volver las cosas al estado que tenían antes de violarse los artículos 1191 y 1192, es decir, restituir a este señor en su posesión.

- *EL M. GONZALEZ*: Pero ¿cómo ha de ser eso si se le pasa a otro la concesión?

- *EL M. FLORES*: Tiene la propiedad.

- *EL M. GONZALEZ*: ¿Usted está de acuerdo en que no se debe tocar la cuestión administrativa que no es materia de este amparo que debe permanecer en todo su ser: que hay que tener en cuenta que la concesión administrativa es la que ha mandado tomar posesión de la faja donde corre el oleoducto? De manera que si amparamos, es la primera hipótesis, tienen que volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación o sea en el sentido de que vuelva a repetir la Sala su sentencia en el interdicto en el sentido, naturalmente, en que la Corte lo declaró, habiendo violación de las garantías que señalan los artículos 14

y 16 porque se despojó a este señor y la Sala quedaba obligada a decir: vuelva la faja de terreno que está ocupada por el oleoducto al señor Fulano de Tal, que era el dueño de él, y por consiguiente levántese el oleoducto y échese abajo la concesión.

- *EL M. FLORES*: No, la concesión subsiste, nada más que lo que se alega es la forma; no se toca para nada la concesión.

- *EL M. GONZALEZ*: No me explico como podría sentenciarse en sentido contrario.

- *EL M. FLORES*: La concesión no dice que se autoriza el despojo sin oír al interesado, a la otra parte. Ese es el motivo del amparo.

- *EL M. GONZALEZ*: No he salido de mi duda, y es sumamente interesante. Concedido el amparo, forzosamente la concesión, digamos, queda autorizada, no ya en términos jurídicos, sino comunes y corrientes: vamos a suponer que se pudiera autorizar el despojo: ¿quiere decir que la concesión que ha autorizado ese despojo no tiene razón de ser, porque para que las cosas volvieran al estado que tenían antes, la tubería tendría que levantarse y la Secretaría de Industria y Comercio queda en el caso como si no hubiera dictado su resolución. Este es el motivo de mi duda, y como es esencial, porque esto resolvería el amparo porque ya la Corte ha dicho que las partes han prescindido de él, al menos así lo ha entendido el Tribunal, volviéramos a sentenciar el negocio en el cual ya hemos ducho la última palabra, ya establecimos la cosa juzgada y este es un punto de contradicción que a mi no me satisface, porque si por virtud del amparo del interdicto contra esta sentencia vamos a amparar a los quejosos en el sentido de que vuelva el terreno a poner de la Terminal Land Co., es decir, que entonces la Secretaría de Comercio no ha podido dar otra orden para que se despoje, ni tampoco ha aprobado el plano, en lo que se ha cometido o pretendido cometer una violación constitucional. De hecho vamos a fallar un amparo en que la Corte ha dicho que no. Este es el punto que necesitamos dilucidar previamente.

- *EL M. PRESIDENTE*: Me permito decir al señor M. González que el señor Flores ya explicó este punto. El señor M. Flores no ataca la concesión, sino la forma en que se hizo, porque el señor Flores decía que los concesionarios debían esperar la aprobación de los planos y después de aprobados se practicara conforme a la ley, sin haberlo hecho el ministro sino únicamente un empleado subalterno.

- *EL M. GONZALEZ*: Entonces voy a hacer esta observación. Si no entiendo mal, las cosas quedarían así y deseo precisar los dos puntos que debemos resolver: En el caso de que se ampare no caerá la concesión, la concesión subsistirá. El requisito admitido o sea el de la aprobación del plano anterior a la toma de posesión es el punto que se debe rectificar, que es el motivo del amparo. Entonces la concesión subsistirá intrínsecamente en su esencia, solo la particularidad de que debieran aprobarse los planos en el lugar que pretende la Terminal Land Co., de acuerdo con los peritos técnicos y la Secretaría con objeto de que el trazo sea rectificado y los perjuicios que se habían causado desaparezcan ratificado el punto.

- *EL M. FLORES*: Hay que oír al interesado, porque no se le ha oído.

- *EL M. GONZALEZ*: Nosotros tenemos como ley reglamentaria la del petróleo de diciembre de 1901 y parece que con

ésta se podría aclarar la cuestión: la ley dice: (Leyó, insértese.)

Yo veo aquí que el punto de dificultad entre los litigantes es por la colocación de los tubos antes de la aprobación de los planos; segundo: porque esta colocación es perjudicial para la Terminal Oil Co., porque esto debió tratarse en el juzgado de Distrito y no en la Secretaría de Industria. En esta sólo debieron haberse aprobado los planos, sólo justifica la necesidad de la colocación de los tubos y una vez justificada la necesidad los dueños han tenido el derecho de exigir la colocación de los tubos, sin más derecho que el de una indemnización. Esta ley fue expedida en la época del Gral. Díaz, en que había todavía la concesión de la ley pasada sobre expropiación por utilidad pública, que era más restringida que la que hoy exige la Constitución actual, que dando un paso sobre la resistencia de los propietarios oponen a las obras, de interés público, ha establecido que sea la autoridad administrativa la que declare cuando una obra es de interés para la sociedad y que la acción de esta autoridad administrativa llegue hasta exigir el comienzo de la obra sin indemnización previa, porque todo es en beneficio de la República, y tanto aquí como en Francia y otros países de Europa estas obras generalmente estaban paralizadas por todos los interesados oponiendo el interés particular para impedir que estas obras llegaran a la debida perfección en el menor tiempo posible. La Constitución hoy día, ha usado las palabras "mediante indemnización" a efecto de que sea previa, porque ya en la época del Gral. Díaz no era previa se exigía, tratándose de comunicaciones de interés particular, como son las tuberías, que fueran colocadas aun contra la voluntad del dueño, siempre quedando estos con el derecho de hacer objeciones ante el juez de Distrito respecto a la colocación de tubos y al monto de la indemnización. De manera que si la Secretaría aprobó los planos y esta aprobación justifica la colocación de los tubos, con arreglo a esta ley una vez hecha la declaración, la empresa ha podido exigir la inmediata colocación de los tubos, sin quitarle el derecho al propietario de ir al juzgado de distrito con objeto de hacer las observaciones que crea convenientes para que sea cambiada la tubería a otro lugar que produzca las menores dificultades en sus intereses. De la misma manera hay que oír a los peritos para la indemnización, porque no sólo hay que indemnizar la faja que se expropia, sino el demérito, mercantil o comercial que sufre y que puede ascender a muchos miles de pesos. De manera que digo todo esto para precisar de un modo claro en que consistirá el amparo contra la sentencia del interdicto, lo que me trae a esta conclusión:

Si el amparo que estoy examinando hipotéticamente se concede contra la sentencia de segunda instancia del Tribunal de Veracruz, el resultado será el siguiente: no pudiendo la Corte, como no puede anular el acto administrativo, porque no está en sus facultades, pero manteniéndose, como ha dicho bien el señor Flores, la concesión en todo su ser, porque es de interés público y se impone a todo interés particular, tiene que llevarse a cabo, porque la nación toda es la interesada y pueda tener toda la solidez y fuerza y prosperidad que merece por las riquezas naturales que le ha dado la Providencia. Es evidente que entonces esta concesión debe reglamentarse en los términos de la ley de 1901 pasando los interesados al juzgado para hacer allí las observaciones que hicieron en la Secretaría de Comercio. Esta

por el solo hecho de haber aprobado el plano pudo haber autorizado, como autoridad, para ocupar los terrenos de la Terminal Land Co., y establecer otro oleoducto. Aquí no se ha violado ninguna garantía constitucional; no hay violación que se pueda hacer valer con eficacia ni eficiencia, porque el derecho de propiedad está respetado dentro de la Constitución en términos en que hoy se puede respetar, porque ya no es tan absoluta como lo fijó el Código Napoleón y el Civil de 84, sino que se armoniza con el interés público y que es casi un beneficio para la nación, tiene esta característica, que una vez que el amparo sea resuelto, como no hay requisito admitido en la Secretaría de Comercio que haya podido violentar la situación del interesado, porque no lo exige la ley de 901, quedarán los interesados en su perfecto derecho de acudir al juez de distrito correspondiente que les concede esta ley para que se cambie la localización de las tuberías y se arregle con ellos la indemnización, siempre bajo la base como ha dicho el señor M. Flores de que subsista en todas sus partes el acto administrativo que la Corte no puede tocar respecto de su ejecutoria, en caso de que el amparo se negara, porque se encontrara por los señores MM. que no había motivo para interponer la indemnización; las cosas quedarían como estaban, supuesto que no se puede revocar la sentencia del interdicto. Pero de todas maneras, el interesado no quedaría privado de los derechos que le da la ley de 901, ni la ley fija el plazo para que lo pueda ejercitar. Por consiguiente, refiriéndose

únicamente al punto de improcedencia podríamos votar en el sentido de si es procedente o no, para los efectos que acabo de señalar, porque de otro modo podría creerse que la sentencia de segunda instancia iba a dar por resultado que la Secretaría de Industria y Comercio no tuviera efecto de ninguna especie y que esta Corte se avocara el conocimiento de un asunto que toca el Poder Ejecutivo y en el cual absolutamente nada puede poner de su parte para anular o hacer eficaz la concesión. Lo único que la Corte podría hacer es señalar los puntos o requisitos que se hubieran podido omitir en la concesión en detrimento de los interesados a fin de que se cumplimentaran y así se diera exacto ejercicio a la ley; pero no tocando la concesión administrativa que debe permanecer en todo su vigor.

En estas condiciones yo propongo que se vote la procedencia o la improcedencia.

- *EL M. URDAPILLETA*: Como yo tengo que hacer algunas observaciones y ya es tarde, suplico a la Presidencia que se suspenda la sesión.

- *EL M. PRESIDENTE*: Se suspende la sesión para continuar el asunto en la sesión próxima, porque todavía la discusión del asunto no está agotada.

Se levantó la sesión.